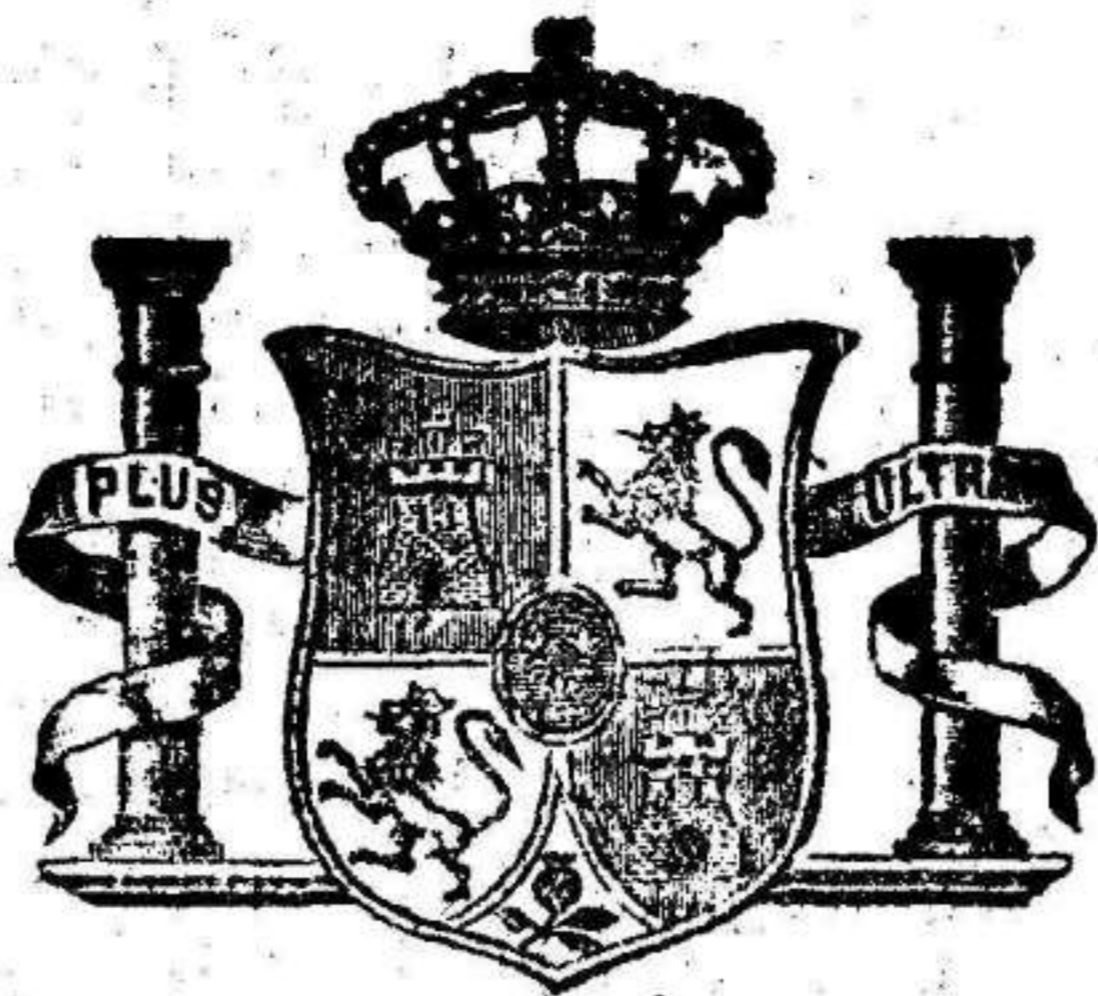


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada á partir del mes siguiente á la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta Ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la Ley, para usar en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones

donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo á esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores á una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la Ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos, pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas,

inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente el exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, á fin de reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y á la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven á escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente á cada pliego protocolizado, con arreglo á la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada á pagar el timbre correspondiente á la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia, el procedimiento para la

corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, exclusive.

Exceptuáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.ª

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del

artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza, de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la Ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince pri-

meros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente Ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª»

»Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas

»El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la Ley vigente en la fecha de su emisión».

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se añadirá lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas

al timbre gradual de la escala del artículo 15».

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente Ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22.

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barce-lona.	Otras pobla-ciones de 20.000 ó más habi-tantes.	Pobla-ciones me-nores de 20.000 habi-tantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles: Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean unos ó varios los que se exhiban en cada lugar.....	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público..... Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.....	2 1	1 50 75	1 50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción..... Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º	50	40	25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0'25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.....	1	75	50

	Madrid y Barce-lona.	Otras pobla-ciones de 20,000 ó más habi-tantes.	Pobla-ciones me-nores de 20,000 habi-tantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Quando un vehículo de transporte recorra di-versas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etcétera. Pagará cada uno por trimestres...	» 50	» 40	» 25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás estableci-mientos de comercio, cuando se requiera á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	» 50	» 40	» 25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar	» 50	» 40	» 25

No se comprenden en estas disposi-ciones los anuncios que den á cono-cer en los teatros ó demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almana-ques y demás objetos que con carác-ter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anun-cios habrá de hacerse con anteriori-dad á la publicación de éstos. En ca-sos excepcionales, y previo aviso, po-drá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentaria-mente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anuncia-dora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consen-timiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las mul-tas.

El Ministerio de Hacienda podrá certificar el pago del impuesto con las empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo pro-ducto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 23.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la es-pañola, tributarán á razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las diposi-ciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la Ley de 29 de Di-ciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta Ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determina-ción de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25.

El Ministro de Hacienda concerta-rá con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su

participación en los aumentos de re-caudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por el Ministro de Hacienda se procederá á publicar en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimien-do los artículos derogados, insertan-do en el debido lugar las modifica-ciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Ene-ro de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la Ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejo-ra del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciem-bre del mismo año; por la del Insti-tuto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de Reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909; en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedan-do derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendi-das en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó tim-bre correspondiente, ó en que se ha-ce referencia á artículos que cam-bian de numeración, se hará la re-forma correspondiente á la variación introducida por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportu-no Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-gan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieci-ocho.—YO EL REY.—El Ministro

de Hacienda, Augusto Gonzáles Be-sada.
(Gaceta del día 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Durante la ausencia del Ministro que suscribe, queda autorizado Don José Rosado y Gil, Subsecretario de este Departamento, para el despa-cho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos corres-pondientes á la Subsecretaría, Ins-pección de Sanidad y Direcciones ge-nerales de Administración, Correos y Telégrafos y Seguridad, excep-tuándose sólo de esta autorización aquellos asuntos que por disposicio-nes especiales ó á juicio del mismo Subsecretario deban llevar la firma del Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos proceden-tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1918.—Gar-cía Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abaste-cimientos.

CIRCULAR.

En el estado adjunto se figuran las cantidades del sustitutivo de gaso-lina A. N. C. número 2, cuyo consu-mo máximo autoriza esta Comisaría para el mes actual.

No figuran en el mismo las canti-dades necesarias para los servicios de Guerra y Marina porque, como reiteradamente se ha dispuesto por este Centro, aquellos servicios se abastecen, en cada caso, por orden expresa, á propuesta de los respec-tivos Ministerios, á los que debea dirigirse los interesados.

Para evitar reclamaciones y facili-tar el aprovisionamiento de esencia ó sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos á pro-puesta del Administrador principal de Correos en cada provincia, al cual fijará la cantidad que á cada línea ó conducción corresponda, con arreglo á las cifras ya determinadas por esta Comisaría en las relaciones que, au-torizadas á su tiempo, fueron devuel-tas. En el oficio de propuesta se cer-tificará por los referidos Administra-dores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas ó conducciones para las que se solici-ta carburante continúan prestando el

servicio en automóvil, y que la esen-cia ó sustitutivo es para el indicado fin. Los contratistas de esas conduc-ciones podrán hacer efectivos direc-tamente en la fábrica los bonos de consumo sin necesidad de interme-darios, pero vienen obligados á dar cuenta al Administrador principal de quien dependan, de haber sido factu-rada la mercancía, Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autori-zación para retirar la expedición con-forme á las prescripciones del acuer-do de esta Comisaría de 5 de Abril último, publicado en la Gaceta del día 6.

Por lo que afecta á las cantidades de carburante asignado para Obras Públicas, expedirá V. S. los bonos de consumo á favor del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en la provincia, por las cantidades que este indique, ó los solicitará, en su caso, del Go-bernador de la provincia abastecedora, dentro de las cifras fijadas pa-ra esos servicios, cuyo Ingeniero de-terminará la aplicación más útil á que deba ser destinado el carburante.

Para aquellos «otros servicios» á que se refiere la 3.ª columna del es-tado adjunto, solo se concederá esen-cia con plena justificación de que se trata de servicios preferentes deter-minados en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre del año último, tomando nota en la instan-cia de petición del recibo de la Con-tribución industrial, características del motor fijo, ó automóvil, etcétera, etc., al objeto de evitar el que en aquéllas comprobaciones que dispon-ga la Comisaría y no aparezca matri-culado como industrial, quien con ese carácter obtiene la gasolina ó sustitutivo, pudiera verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución in-dustrial, siendo igualmente conve-niente para ello asesorarse, en los ca-sos que pudieran ofrecer duda, de entidades oficiales, tales como Cá-maras de Comercio ó Industria, Aso-ciaciones de agricultores, Cámaras Sindicales del automóvil, etc., etc.

Deberá tenerse en cuenta en el re-parto del sustitutivo el carácter pre-ferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar en esta época del año á las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrí-colas.

Reitero á V. S. la circular de es-te Centro de 31 de Mayo, publicada en la Gaceta de 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere á la pu-blicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETÍN OFICIAL de la re-lación de bonos expedidos y remi-sión de un ejemplar de aquéllos á esta Comisaría, como en cuanto á los precios de venta del sustitutivo.

De orden, comunicada por el Se-ñor Comisario, lo traslado á V. S. pa-ra su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes. Señores Gobernadores civiles, Pre-sidentes de las Juntas provincia-les de Subsistencias.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PROVINCIAS.	SUSTITUTIVO A. N. C., NÚM. 2.			TOTAL.
	Correos.	Obras públicas.	Otros servicios.	
Palencia.....	»	»	2.000	2.000

Madrid 14 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Herrera de Valdecañas me dá cuenta de que se ha presentado en aquella Alcaldía el vecino Fausto Quijano Polvorosa, manifestando que ha desaparecido del domicilio paterno su hijo Valentín Quijano Macho, de 13 años de edad, de las señas siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color bueno; viste traje de pana acordonado color pardo, boina pequeña y borceguíes con tachuelas, ignorándose su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y en caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde para su entrega al padre, que le reclama.

Palencia 17 de Agosto de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

CIRCULAR NÚM. 182.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras de empleo de piedra acopiada para reparación de los kilómetros 253 al 257 y 317 al 320 de la carretera de Valladolid á Santander, ejecutadas por su contratista D. Antonino López, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que todos los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente después de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Palencia 10 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Pascual Lator y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 183.

Servicio agronómico.

Para cumplir debidamente órdenes apremiantes de la Superioridad, ruego á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que en el término de ocho días remitan á este Gobierno los datos siguientes:

1.º Extensión superficial en hectáreas de sus respectivos términos municipales; y

2.º Número de hectáreas que han sido dedicadas á la producción de trigo en el año actual.

Palencia 17 de Agosto de 1918.

El Gobernador interino,
Dario de la Revilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta ochenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, cuarenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con esta fecha, el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado dentro del plazo legal los interesados de los registros nombrados «Elisa», número 2.451; «Pilar», núm. 2.453; «La Teófila», núm. 2.454, la carta de pago á que se refiere el art. 20 del vigente Reglamento de Minería, de conformidad con lo prescrito en el mismo y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar fenecido y sin curso este expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representantes, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 16 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 15 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro titulado «Sofía», núm. 2.366, vengo en admitir esta instancia de renuncia y declarar fenecido y sin curso su expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante alguno, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 16 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Señor Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador Don Emilio Franco Valdeolmillos, en nombre y representación de Don Mariano, Doña Felisa y Doña Mencía Infante Torio, mayores de edad, el primero soltero y las dos últimas casadas con Don Heráclio Pelayo Trancho y Don Manuel Torres Pérez, respectivamente, de quienes han obtenido la correspondiente licencia marital para litigar contra Doña Inés González Pérez, Doña Celerina González Crespo, viudas; Don Pelayo González Crespo, Don José González Crespo y Doña Elisa González Crespo y Don León Redondo Morrondo, este último exclusivamente como marido de Doña Elisa, y á los efectos de la representación legal de la misma, todos mayores de edad y vecinos de Becerril de Campos, excepto el José que es de ignorado paradero, sobre reconocimiento de derecho que los demandantes tienen á la tercera parte de los bienes que Don Antonio Crespo Ibáñez heredó en usufructo de su esposa Doña Teresa González Peñalba, les hagan entrega de los que les corresponden, cesando en la detención de los mismos y abonándoles las rentas, frutos é intereses que indebidamente hayan percibido ó perciban los demandados. Se ha acordado emplazar á estos para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, unidos y bajo una misma dirección.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento al demandado Don José González Crespo, que se encuentra en ignorado paradero, y bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula que firmo en Palencia á trece de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación.

Giménez Escudero, Domingo, domiciliado últimamente en Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Menéndez Pelayo, número 12, para prestar declaración como testigo en causa que se sigue por disparo de arma de fuego, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 16 de Agosto de 1918.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Barcena de Campos.

No habiéndose recibido los documentos justificativos de talla, perimetro torácico y reconocimiento del mozo Juan Orejón Fernández, número dos del sorteo de este año, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Barcena de Campos y residente en

Buenos Aires (República Argentina) por haberle representado su tío Don Raimundo Fernández Quijano en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado aquél en debida forma, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 13, correspondiente al día 16 de Enero último, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 157 de la vigente Ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y artículos 251 y 252 del Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre de 1914, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenas consiguientes de gastos, á tenor de lo dispuesto en el art. 253 de citado Reglamento.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad ó Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de que en otro caso será tratado con todo el rigor que la ley vigente de Reclutamiento determina.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de expresado prófugo.

Barcena de Campos 10 de Junio de 1918.—El Alcalde, Adrián Franco.

Becerril de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este Municipio, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, por la prestación de los servicios inherentes al cargo con arreglo á las disposiciones legales y estricta sujeción á las atribuciones que, sus títulos les otorguen; por tanto, los que pretenden ser nombrados para cubrirla, pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril de Campos 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Alberto Ibáñez.

Barrio de San Pedro.

Fijadas por este Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1916 y 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las observaciones que crean justas.

Barrio de San Pedro 4 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Victoriano Fernández.

Imprenta provincial.